

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL
MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN
RECURRENTE: EMPRESAS MASVIDA S.A. (EN FAVOR DE QUIENES INDICA EN EL TERCER OTROSÍ)
RUT: 96.873.730-9
PATROCINANTE Y APODERADO: MARIO ROJAS SEPÚLVEDA
RUT: 9.028.035-K
RECURRIDO (1): ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. (EX ISAPRE ÓPTIMA S.A.)
RUT: 96.504.160-5
REPRESENTANTE LEGAL: HERNÁN PÉREZ CARVALLO
RUT: SE IGNORA
RECURRIDO (2): NEXUS CHILE HEALTH SPA
RUT: 76.719.853-1
REPRESENTANTE LEGAL: EDUARDO SÁNCHEZ WRIGHTON
RUT: 7.150.126-4
DOMICILIO DE RECURRIDO (1): CHACABUCO 1094, CONCEPCIÓN
DOMICILIO DE RECURRIDO (2): MIRAFLORES 383 P. 15 OF. 1502, SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN
EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA MANDATO JUDICIAL
EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS
EN EL TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA ANEXO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL RECURSO DE LO PRINCIPAL, INDICANDO IDENTIDADES DE 4.584 MEDICOS AFILIADOS A ISAPRE NUEVA MASVIDA EN CUYO FAVOR SE INTERPONE LA ACCIÓN
EN EL CUARTO OTROSÍ: SOLICITA OFICIO
EN EL QUINTO OTROSÍ: ASUME PATROCINIO Y PODER
EN EL SEXTO OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR
EN EL SÉPTIMO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE JUSTIFICAN, ADICIONALMENTE, PETICIÓN DE NO INNOVAR

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

MARIO ROJAS SEPÚLVEDA, abogado, en representación procesal y convencional de **EMPRESAS MASVIDA S.A.**, giro inversor (holding), ambos domiciliados para estos efectos en calle Trinitarias 159, Concepción, a US. Ilتما. con respeto digo:

Interpongo **RECURSO DE PROTECCIÓN** en contra de **(i) ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.** (antes de nombre **ISAPRE ÓPTIMA S.A.**), representada legalmente por su gerente general señor **HERNÁN PÉREZ CARVALLO**, ingeniero civil, ambos domiciliados en su establecimiento, agencia u oficina, de Concepción, calle Chacabuco

1094, y (ii) de su accionista controladora, NEXUS CHILE HEALTH SPA, representada legalmente por el señor EDUARDO SÁNCHEZ WRIGHTON, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Santiago, Miraflores 383 piso 15 oficina 1502; para que sea declarado admisible, admitiéndoselo a tramitación, y, después de los informes, sea acogido, con costas, declarando que son ilegales y/o arbitrarias las cartas dirigidas por la primera de las recurridas a los médicos afiliados y cotizantes de los Planes Complementarios de Salud denominados "MAS90", "MAS900", "ALT90" y "MAS2005 GOLD", cartas cuyo contenido será detallado en el cuerpo de lo principal de este libelo, y, como medidas de protección, decida el I. Tribunal que dichas cartas queden sin efecto, o, en subsidio, que se suspenden sus efectos, o, en subsidio aun, disponga el tribunal de protección las medidas que su elevado criterio juzgue adecuadas para restablecer el imperio del derecho.

Fundo el recurso así:

I.- PERSONAS EN CUYO FAVOR SE OCURRE MEDIANTE EL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN:

Este recurso lo interpongo por EMPRESAS MASVIDA S.A., pero ocurriendo ésta en favor de los médicos afiliados y cotizantes de los Planes Complementarios de Salud denominados "MAS90", "MAS900", "ALT90" y "MAS2005 GOLD", antes de ISAPRE MASVIDA S.A. y actualmente -en virtud de transferencia global de cartera de contratos de salud previsional- de ISAPRE **NUEVA MASVIDA S.A. (así se le denominará en el texto del presente libelo, debiendo tenerse presente que antes se llamaba ISAPRE ÓPTIMA S.A.)**, y de sus beneficiarios.

Esta modalidad es admitida por el art. 20 de la Constitución Política, en relación con el numeral 2° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales de 17 de julio de 2015.

Las personas en cuyo favor se ocurre recibieron, de ISAPRE **NUEVA MASVIDA S.A.**, sendas cartas ofertas de modificación de los Planes Complementarios de Salud denominados "MAS90", "MAS900", "ALT90" y "MAS2005 GOLD", **con amenaza de ponerse término unilateral al mismo por la ISAPRE, de no allanarse los afiliados, dentro del plazo fatal que vencerá "el último día hábil del mes de octubre de 2018", a las modificaciones ofertadas por la recurrida.**

En cuanto a las identidades de los **4.584 médicos afiliados y cotizantes en favor de quienes se ocurre a estrados**, para no aumentar desmesuradamente la extensión de lo principal de este libelo, **se contiene en ANEXO que se acompaña en el tercer otrosí del presente escrito**, el cual se entiende formar parte integrante del recurso.

II.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN:

Este recurso queda interpuesto dentro de plazo, porque las cartas recibidas por las personas protegidas por este recurso, que comenzaron a ser recibidas el 4 de septiembre de 2018, tienen fecha **31 de agosto de 2018**, de modo que no cabe duda que este recurso se deduce dentro del plazo de 30 días corridos que establece el numeral 1° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales de 17 de julio de 2015.

III.- COMPETENCIA TERRITORIAL:

El numeral 1° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, de 17 de julio de 2015, dispone que el recurso se interpondrá, **a elección del recurrente**, *“ante la CORTE DE APELACIONES en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos...”*.

1.- Como la conducta denunciada consiste en un acto jurídico naturalmente **recepticio**, se comete, propiamente, una vez recibidas las comunicaciones por los **4.584** cotizantes que son sus destinatarios, y éstos las han recibido en diversas jurisdicciones del país, entre ellas la de esta I. Corte, de modo que, atendido el principio de continencia o unidad de la causa que es general de derecho, siendo igual la conducta ilegal y/o arbitraria, el recurso debe seguirse en un mismo procedimiento, ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones del país en que las cartas fueron recibidas.

2.- Además, a todo evento, lo cierto es que **el anuncio de la ISAPRE recurrida de poner unilateralmente término** de los Planes Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD”, que amenaza con concretar en caso de no allanarse los médicos cotizantes -al “último día hábil del mes de octubre de 2018”- a la suscripción de la modificación contractual ofrecida, **produce efectos en todas las jurisdicciones en que la ISAPRE tiene establecimientos, oficinas o agencias, en que sus prestaciones se materializan**, prestación que cesará en todas esas agencias, en virtud del acto ilegal y arbitrario que es objeto del recurso.

Teniendo la ISAPRE tal agencia en Concepción, calle Chacabuco N° 1094 (**Documento 0**), la competencia territorial de esta I. Corte es evidente.

IV.- RESUMEN DEL RECURSO:

EMPRESAS MASVIDA S.A. agrupa, por medio de diferentes sociedades de inversión, aproximadamente a 11.000 médicos, y es accionista, con participación social de 99%, de ISAPRE MASVIDA S.A.

Al 14 de abril de 2017, ISAPRE MASVIDA S.A. contaba con una gran cartera de afiliados, dentro de los que se hallaban, como asegurados, **los propios médicos.**

Al 31 de agosto de 2018, si bien EMPRESAS MASVIDA S.A. continuaba existiendo y contando entre sus accionistas finales a los mismos 11.000 médicos, y también se mantiene como accionista de 99% de ISAPRE MASVIDA S.A., **la situación material y práctica -en lo concerniente a los contratos de salud previsional- ha variado ostensiblemente.**

En efecto, el 14 de abril de 2017, el Administrador Provisional de ISAPRE MASVIDA S.A., nombrado por la Superintendencia de Salud, llegó a un acuerdo con el representante de NEXUS CHILE HEALTH SPA, accionista controladora de ISAPRE OPTIMA S.A. (que actualmente se llama ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.), para transferir globalmente a esta última la totalidad de la cartera de afiliados de ISAPRE MASVIDA S.A, **entre los cuales se hallan los contratos de salud previsional de los 11.000 médicos en cuestión.**

La eficacia de dicho acuerdo se subordinó a que esta operación **fuere autorizada por la JUNTA DE ACCIONISTAS de ISAPRE MASVIDA S.A.**, controlada, como se ha dicho, por los mismos 11.000 médicos a que nos venimos refiriendo.

Dicha JUNTA se celebró en Concepción el 17 de abril de 2017, **y autorizó la operación,** pero a cambio de que, tanto NEXUS CHILE HEALTH SPA como su ISAPRE OPTIMA S.A. (hoy denominada ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.), comparecieran, con EMPRESAS MASVIDA S.A., en un documento de igual fecha, 17 de abril de 2017, **en que acordaron un mecanismo de absoluta seguridad de estabilidad ulterior de los contratos de salud previsional de los 11.000 médicos.**

Este mecanismo consiste en que ISAPRE OPTIMA S.A. haría una **oferta de modificación** de los planes colectivos grupales respectivos (art. 200 del DFL 1, de 2006, de Salud, en relación con el numeral 3.2 de la circular que lo regula), los cuales, aumentados en su prima en un 15%, quedan sujetos a una **única condición de vigencia** (“costo técnico móvil anual de 92%”), **sin que pudieran ser eliminados los planes grupales complementarios (sino con el consentimiento de EMPRESAS MASVIDA S.A.);** para garantía de lo cual, NEXUS CHILE HEALTH SPA modificaría el estatuto de su ISAPRE OPTIMA S.A. (hoy de nombre ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.) estableciendo como materia reservada de la JUNTA DE ACCIONISTAS de ésta la facultad de terminar unilateralmente estos planes solidarios, y creando 1 (una) acción, que transferiría a EMPRESAS MASVIDA S.A. (la matriz que agrupa a los 11.000 médicos), acción cuyo único derecho consiste en la facultad de decidir y **vetar** la terminación unilateral de dichos planes grupales.

El 28 de abril de 2017 se materializó la transferencia global de cartera, y, a consecuencia de ello, **desde esa data y hasta la fecha,** los 11.000 médicos a que me vengo refiriendo quedaron en calidad de asegurados o afiliados de ISAPRE OPTIMA

S.A. (hoy llamada ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.); **pero protegidos en sus planes colectivos grupales por los compromisos asumidos por NEXUS CHILE HEALTH SPA, y su ISAPRE, en el documento de seguridad que firmaron el 17 de abril de 2017.**

Pues bien, la **conducta ilegal y arbitraria** en que han incurrido **NEXUS CHILE HEALTH SPA, y su ISAPRE,** consiste en que, pese a que adquirieron la propiedad de la cartera completa de afiliados y la han explotado con resultados financieros positivos de alta cuantía (utilidad de \$11.219.110.000 al cierre del 31 de diciembre de 2017), sin haber formulado a los casi 11.000 médicos la oferta de modificación de contrato con los contenidos y seguridades acordados en el documento de 17 de abril de 2017, y sin haber modificado el estatuto de la ISAPRE y transferido la 1 (una) acción a que aludí precedentemente, procedieron a despachar cartas a los afiliados en que les ofrecen tres alternativas de modificación de contratos, **de contenidos diferentes de las previstas en el instrumento ya referido y sin las seguridades de estabilidad precedentemente explicadas,** amenazándolos con que, de no firmar los asegurados alguna de estas tres posibilidades, al último día hábil de octubre de 2018, la ISAPRE podrá **unilateralmente (sin el consentimiento de EMPRESAS MASVIDA S.A.)** poner término al plan colectivo grupal respectivo, creando de esta manera una **fuerza moral** ilícita sobre los 11.000 doctores, puesto que éstos, **intimidados de manera oficial y por escrito por la ISAPRE de que son afiliados,** en su mayor parte con edades y condiciones de salud que hacen que carezcan de alternativas equivalentes de mercado, quedan compelidos a aceptar algunas de esas tres posibilidades **perdiendo las seguridades y garantías de estabilidad contenidas en el documento de 17 de abril de 2017.**

Esta conducta ilegal y arbitraria amenaza, perturba y priva, a los médicos asegurados, entre ellos aquellos en cuyo favor se ocurre en este recurso, en el legítimo ejercicio de las **garantías aseguradas por el art. 19 Nos. 2, 9 inciso final, y 24, de la Constitución Política de la República.**

Estos elementos de hecho y de derecho son los que desarrollo en los apartados que siguen del presente libelo.

V.- ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO:

ISAPRE MASVIDA S.A. (RUT N° 96.522.500-5) fue constituida en 1986, por un grupo de médicos de Concepción, encabezados por el DR. HERNÁN GOUET VALLE, con la específica y expresa finalidad de formar una asociación que atendiera las necesidades de salud de los médicos y sus familias de por vida.

En este contexto fue que, entre ISAPRE MASVIDA S.A. y los médicos en cuyo favor ocurro a estos estrados, que ostentan la calidad de accionistas de sociedades de médicos que, a su vez, son accionistas de EMPRESAS MASVIDA S.A. (RUT N° 96.873.730-9), matriz de la primera, se acordaron y suscribieron los Planes

Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD”.

Los tribunales superiores de justicia tuvieron ocasión de conocer del modo en que surgieron estos Planes Complementarios de Salud Grupal.

En efecto, consta de la parte expositiva de la sentencia pronunciada en autos Rol 68/2013 por la I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN con fecha 8 de abril de 2013 (**Documento N° 1**), que la allí recurrida, ISAPRE MASVIDA S.A., informó al tribunal que *“la administración del plan señalado (MAS 2003) **está obligada a manejar las decisiones trascendentes con las bases societarias**, por lo que la información de lo atingente a la Isapre se le entrega a cada socio y es del caso, según expresa, que en marzo de 2012, se informó a éstos de la negatividad del comportamiento del plan aludido y del no cumplimiento de las condiciones de éste, además de la necesidad de prestar cobertura a los honorarios médicos, todo lo cual llevo a determinar la pérdida de vigencia del plan, **acordando la junta ordinaria de accionistas, el 27 de abril de 2012, poner término al plan antes mencionado y la creación de otro plan (MAS 2012)**, lo que consideraba un incremento de un 11% a un 12% de su precio, en promedio”.*

La sentencia determinó que la circunstancia que aquél “PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD GRUPAL MAS 2012”, que fuere creado por la junta ordinaria de accionistas de la compañía aseguradora que agrupaba, como accionistas, a los asegurados, se hallaba conforme a derecho¹.

El fallo fue confirmado en autos Rol 2607/2013 por sentencia de 29 de mayo de 2013 de la E. CORTE SUPREMA (**Documento N° 2**).

Así, sobre la base del pronunciamiento judicial ejecutoriado, es dable concluir que:

- (i) La ISAPRE MASVIDA S.A. fue creada para atender las necesidades de salud de los médicos socios y sus familias de por vida;
- (ii) La compañía diseñó especialmente planes de salud grupales complementarios para sus médicos socios, entre los que se hallan los

¹ En efecto, consta de la consideración cuarta que la I. CORTE resolvió que “se trata de un programa o plan de salud grupal, al que no puede acceder cualquier cotizante, sino sólo quienes posean la calidad de médico socio (o familiar de éste) de una sociedad médica, de aquellas que son, a su vez, accionistas de la Isapre recurrida”, tratándose de “un plan de salud especialmente diseñado para los médicos socios (o sus familiares) de sociedades médicas accionistas de la ISAPRE MASVIDA”; y, de la consideración octava, aparece que la terminación del precedente PLAN MAS 2003, y su sustitución por el PLAN MAS 2012, fue legítimamente acordada por “la decisión mayoritaria de los accionistas de la ISAPRE MASVIDA en junta de accionistas”, lo cual implica que “el afiliado, en su calidad de cónyuge de socia de alguna de las sociedades médicas propietarias de la Isapre, ha participado en tal decisión, al menos indirectamente”.

Planes Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD”

- (iii) Estos planes fueron diseñados “*para los médicos socios (o sus familiares) de sociedades médicas accionistas de la ISAPRE MASVIDA*”; y,
- (iv) Los médicos cotizantes se hallaban cautelados por la particularidad que la decisión de término de un plan de este tipo, unilateral por la ISAPRE, debía emanar de la voluntad mayoritaria de los propios médicos asegurados (agrupados en EMPRESAS MASVIDA S.A.).

Pues bien, *a posteriori*, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD² designó a don ROBERT RIVAS C. en calidad de Administrador Provisional de ISAPRE MASVIDA S.A., en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 222 del DFL 1, de 2006, del Ministerio de Salud (**en adelante, también: el DFL 1**), de manera que, con arreglo a su inciso 7°, el referido señor pasó a detentar las facultades que la Ley N° 18.046 conferían tanto al directorio como al gerente general de ISAPRE MASVIDA S.A.

El mismo inciso 7° **faculta al Administrador Provisional para “negociar la transferencia de la cartera de afiliados y beneficiarios, en los términos del artículo 219”**; norma que establece que las ISAPRES podrán transferir la totalidad de sus contratos de salud previsual y cartera de afiliados y beneficiarios, a una o más ISAPRES que operen legalmente, y que **“esta transferencia no podrá, en caso alguno, afectar los derechos y obligaciones que emanan de los contratos de salud cedidos, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones que las que ya se encontraran vigentes en virtud del contrato que se cede...”**.

Pues bien, en este contexto, el Administrador Provisional, señor RIVAS, en representación de ISAPRE MASVIDA S.A., de una parte, y la recurrida NEXUS CHILE HEALTH SPA, representada por el señor SÁNCHEZ, compareciendo en tanto accionista controladora de la recurrida ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A., **con fecha 14 de abril de 2017**, suscribieron un documento denominado “CONVENIO”³. En éste, se pactó que ISAPRE MASVIDA S.A. transferiría a ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.⁴, en el precio de \$8.000.000.000, “*la totalidad de los contratos de salud previsual y la cartera de afiliados y beneficiarios de Masvida*” (**cláusula primera, 1.10**), estableciéndose que “*esta transferencia no podrá, en caso alguno, afectar los derechos y obligaciones que emanan de los contratos de salud cedidos, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones que las que ya se encontraran vigentes en virtud del contrato que se cede...*” (**cláusula primera, 1.5**), transferencia cuya eficacia se sujetó al cumplimiento de esta **condición suspensiva**:

² Resolución Exenta N° 288 de 6 de marzo de 2017 (**Documento N° 3**).

³ Que se encuentra protocolizado como documento N° 3.279, con el Repertorio N° 8.947, en el Registro de Instrumentos Públicos de 2017 de la 34ª Notaría de Santiago de don EDUARDO DIEZ MORELLO (**Documento N° 4**).

⁴ Antes llamada ISAPRE ÓPTIMA S.A.

- **“que la JUNTA DE ACCIONISTAS de MASVIDA haya aprobado la Transacción y autorizado la suscripción de los Contratos Definitivos...”** (cláusula tercera, 3.1, A, iv).

Esta JUNTA DE ACCIONISTAS de ISAPRE MAS VIDA S.A. **se celebró en Concepción, el día 17 de abril de 2017**, con asistencia del Notario de Concepción don GERARDO BAMBACH, y se redujo el acta correspondiente a escritura pública con fecha 28 de abril de 2017, Repertorio N° 1176/2017 (**Documento N° 5**).

A la JUNTA asistieron tanto el Administrador Provisional señor RIVAS, como el representante de la accionista controladora de la ISAPRE que ofrecía la compra de la cartera de afiliados y beneficiarios, señor SÁNCHEZ.

Durante la JUNTA, el señor RIVAS planteó a los médicos accionistas que **la oferta** sería explicada por el señor SÁNCHEZ (pág. 4), quien expuso lo que denominó los **“GRANDES EJES”**⁵ de aquella, entre los cuales refirió:

- **“GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN EL TIEMPO DEL PLAN MÉDICO SOCIO. LO QUE ES RELEVANTE PARA UNA PARTE IMPORTANTE DE AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DE LA COMPAÑÍA”**⁶ (pág. 5).

Más adelante, expuso a los médicos accionistas el señor JUAN ENRIQUE MORENO, ejecutivo de ISAPRE MASVIDA S.A. (pág. 8), quien manifestó:

- **“... que los médicos y NEXUS SE HAN COMPROMETIDO A SUSCRIBIR UN DOCUMENTO QUE RESGUARDE EL PLAN MÉDICO...”** (pág. 9).

El acta deja constancia que *“los médicos asistentes agradecen públicamente la intervención del Sr. MORENO, así como su ayuda para aclarar aspectos relevantes del plan muchas veces desconocidos para ellos; **LA OPINIÓN TÉCNICA Y LOS FUNDAMENTOS ENTREGADOS POR EL EJECUTIVO HAN SIDO IMPORTANTES PARA EVALUAR Y ENTENDER QUE ES POSIBLE ACEPTAR EL PLAN PROPUESTO POR NEXUS**”*⁷ (pág. 9).

El acta también da cuenta que retomó la palabra el señor RIVAS, quien insistió en el carácter imprescindible de la aprobación de la junta de accionistas de ISAPRE MASVIDA S.A.:

- *“Adicionalmente, atendida la relevancia y magnitud de los activos objeto de la transacción propuesta, **ÉSTA DEBE SER APROBADA POR LA JUNTA DE ACCIONISTAS**”*⁸ (pág. 10).

⁵ Mayúsculas son nuestras.

⁶ Mayúsculas son nuestras.

⁷ Mayúsculas son nuestras.

⁸ Mayúsculas son nuestras.

Consta del acta que **la oferta** de NEXUS CHILE HEALTH SPA, bajo los supuestos y en los términos indicados, **fue aprobada** con el voto favorable de 1.109.316 acciones (pág. 12).

Ahora bien, en cuanto al “**gran eje**” planteado por el señor SÁNCHEZ WRIGHTON en orden a “*garantizar la continuidad en el tiempo del plan médico socio, lo que es relevante para una parte importante de afiliados y beneficiarios de la compañía*” (pág. 5), y al “**documento que resguarde el plan médico**” (pág. 9):

- con la misma fecha, **17 de abril de 2017**, se suscribió el llamado “**CONVENIO COLECTIVO DE SALUD, PLAN MÉDICO**” (**Documento N° 6**).

Comparecen:

- (i) NEXUS CHILE HEALTH SPA (accionista controladora de ISAPRE ÓPTIMA S.A., hoy ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.) representada por el señor SÁNCHEZ;
- (ii) ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.⁹, representada por su entonces gerente general, señor LUIS ATABALES MATUS; y,
- (iii) EMPRESAS MASVIDA S.A. (matriz de ISAPRE MASVIDA S.A.), representada por su Presidente, DR. DAVID MEDINA ROSSEL.

Este documento demuestra su indivisibilidad con la transferencia de cartera, puesto que su **CLÁUSULA OCTAVA** da cuenta de **CONDICIONES SUSPENSIVAS**, entre ellas:

- que se celebre válidamente la JUNTA DE ACCIONISTAS de ISAPRE MASVIDA S.A., que ésta apruebe el convenio suscrito con fecha 14 de abril de 2017 entre el administrador provisional señor RIVAS CARRILLO y NEXUS CHILE HEALTH SPA, que se efectúe en esos términos tal transferencia, y expresa que operará: “***mientras esta transferencia se mantenga firme***”.

Los contenidos de este contrato de 17 de abril de 2017 (**Documento N° 6**) son los siguientes:

1.- Sobre facultad de término (unilateral por la ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.) del PLAN MÉDICO SOCIO:

Al 17 de abril de 2017, la situación de hecho y de derecho vigente consistía en que, respecto del PLAN MÉDICO SOCIO, del que forman parte los Planes Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD”:

⁹ Antes llamada ISAPRE ÓPTIMA S.A.

- la decisión de término **debía emanar de la voluntad mayoritaria de los accionistas de ISAPRE MASVIDA S.A.**, esto es, **de los propios médicos asegurados colectivamente representados en la JUNTA DE ACCIONISTAS respectiva**, puesto que dichos médicos (agrupados en EMPRESAS MASVIDA S.A.) eran sus accionistas finales.

Fue entonces **PARA MANTENER ESTA SITUACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO** que, en el contrato de 17 de abril de 2017, las comparecientes pactaron un mecanismo claro y preciso, **destinado a regular en detalle el ÚNICO MODO en que podría y puede ponerse término -por la ISAPRE- al PLAN MÉDICO SOCIO.**

Este mecanismo (**cláusula sexta, denominada “Procedimiento de Adecuación del Plan Médico a Petición de MV y/o de “La Isapre””, párrafo penúltimo**) consiste en esto:

(i) requerirá la aprobación de la JUNTA DE ACCIONISTAS de ISAPRE ÓPTIMA S.A. (hoy ISAPRE **NUEVA MASVIDA S.A.**), puesto que, en efecto, la decisión de término será *“materia reservada de la Junta de Accionistas de la ISAPRE, excluyendo por tanto al directorio de una eventual decisión a este respecto, el término del PLAN MÉDICO”*, debiendo *“citar a junta de accionistas, cuando sea necesario discutir el término del PLAN MÉDICO”*;

(ii) sin embargo, esta JUNTA **“deberá contar necesariamente con el voto conforme de la acción de que sea titular EMPRESAS MASVIDA o su sucesor legal en la ISAPRE”**; y,

(iii) con este objeto, NEXUS CHILE HEALTH SPA se obliga a suscribir los documentos que sean necesarios para **“concederle una acción en la ISAPRE a EMPRESAS MASVIDA”**¹⁰.

A la **CLÁUSULA SÉPTIMA**, denominada **“PROTECCIÓN DEL PLAN MÉDICO”**, compareció NEXUS CHILE HEALTH SPA, dejando constancia del deber de garantía de existencia del PLAN MÉDICO, de que éste podría ser eventualmente modificado, **PERO NO ELIMINADO**, de que esta declaración **“ES ESENCIAL PARA LA FIRMA DE ESTE CONTRATO Y PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO AL QUE HA ARRIBADO NEXUS E ISAPRE MASVIDA S.A. Y PARA SU APROBACIÓN POR PARTE DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS”**¹¹, y de que el único derecho de la acción de EMPRESAS MASVIDA será el de **“VETAR”**¹² **cualquier acuerdo de la Junta de Accionistas a través del cual se pretenda poner término al PLAN MÉDICO”**.

¹⁰ La misma cláusula sexta, párrafo penúltimo, da cuenta de los mecanismos a través de los cuales NEXUS CHILE HEALTH SPA debería asegurar la vinculación de estos deberes por eventuales adquirentes de sus acciones: obtención de adhesión al estatuto social, y pacto de accionistas.

¹¹ Mayúsculas son nuestras.

¹² Mayúsculas son nuestras.

2.- Sobre ÚNICA CONDICIÓN DE VIGENCIA del PLAN MÉDICO SOCIO y MODIFICACIÓN CONTRACTUAL:

Para la comprensión del recurso, éste es el momento de tener claridad de la **doctrina uniforme de la E. CORTE SUPREMA**¹³ en sede de protección, recientemente compartida por la I. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA¹⁴, acerca de **EFFECTOS DE CESE DE CONDICIONES DE VIGENCIA DE PLANES COMPLEMENTARIOS GRUPALES DE SALUD.**

Los tribunales superiores han dictaminado reiteradamente que, en el evento de cese de condiciones de vigencia de un plan complementario grupal, la norma aplicable es la contenida en el **art. 200 del DFL 1**, que dispone, en su inciso tercero, en lo pertinente al recurso, que en tal hipótesis, ello **“solo podrá dar origen a MODIFICACIONES CONTRACTUALES relativas al monto de la cotización pactada o a los beneficios convenidos...”**.

Sobre esta base legal, en relación con el numeral 3.2 de la Circular IF N° 94 de la Superintendencia de Salud de 23 de abril de 2009 (**Documento N° 13**), que contiene el procedimiento para modificar o terminar un contrato grupal de salud, precedentes jurisprudenciales coherentes y reiterados, **dos de los cuales recaen en casos en que la recurrida de estos autos ha sido parte**, señalan que lo que corresponde, en conformidad a derecho, es esto:

- *“el procedimiento de terminación de un contrato de salud conforme a la Circular previamente referida, contempla dos etapas, ambas precedidas de una condición objetiva, consistente en el hecho de haber cesado todas o algunas de las condiciones de vigencia del plan grupal; **la primera**, una **NEGOCIACIÓN** entre la ISAPRE, los cotizantes o sus representantes o mandatarios comunes; **de no ser ello exitoso**, pasa a la segunda etapa, en la que la ISAPRE se encuentra **-en principio-** facultada para poner término al plan grupal y ofrecerles un nuevo plan individual de salud”* (consideración séptima del último de los fallos de la E. CORTE citados en nota al pie).

Así las cosas, **si la ISAPRE infringe el deber de llevar adelante -en conformidad a derecho- LA NEGOCIACIÓN sobre eventuales modificaciones contractuales de precio o beneficios, predisuelta por el legislador y el órgano fiscalizador externo**, y pone término al plan en cuestión y/u ofrece un nuevo plan individual de salud, se *“vulnera la igualdad ante la ley, esto es el sometimiento de las personas a un estatuto jurídico distinto al que la normativa legal le impone a las instituciones de salud cuyo cumplimiento extraña esta Corte, y también la garantía del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental al privar al afiliado de los beneficios de su*

¹³ Sentencias de 19 de mayo de 2015 en Rol 5128/2015, 20 de octubre de 2015 en Rol 9556/2015, 4 de junio de 2015 en Rol 6304/2015, 23 de mayo de 2016 en Rol 18.427/2016 y 23 de enero de 2017 en Rol 78.969/2016 (**Documentos Nos. 7, 8, 9, 10 y 11**).

¹⁴ Sentencia de 17 de mayo de 2018 en Rol 116/2018 (**Documento N° 12**).

plan de salud, razones por las que procede acoger el recurso (de protección) incoado en estos autos” (consideración duodécima del fallo de la I. Corte de Valdivia citado en nota al pie).

En conclusión, teniendo en cuenta la interpretación uniforme de los tribunales superiores acerca del correcto sentido y alcance del art. 200 del DFL 1, en relación con el punto 3.2 de la Circular IF N° 94, **podrá comprenderse que lo que hicieron las comparecientes al instrumento de 17 de abril de 2017 (Documento N° 6 denominado “CONVENIO COLECTIVO DE SALUD, PLAN MÉDICO”), que fueron ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.¹⁵, su controladora NEXUS CHILE HEALTH SPA, y, por los médicos afiliados y beneficiarios, EMPRESAS MASVIDA S.A., consistió en:**

- (i) Dejar constancia de que, a esa fecha, ya no concurrían las condiciones de vigencia del PLAN MÉDICO SOCIO (cláusula primera, párrafo primero);
- (ii) Regular con detalle tanto **(a)** el **procedimiento** a través del cual habría de llevarse a efecto **LA NEGOCIACIÓN** de modificaciones contractuales, necesarias por el cese de condiciones de vigencia, como **(b)** el **CONTENIDO POSIBLE** de estas modificaciones contractuales, y, por lo mismo, el objeto jurídicamente posible de la negociación respectiva; y,
- (iii) Todo esto, para el cese preexistente al 17 de abril de 2017, así como para el que pudiese sobrevenir en tiempo posterior; además de **DEJAR CONSTANCIA DE CUÁL SERÍA EN LO SUCESIVO LA ÚNICA CONDICIÓN DE VIGENCIA DEL PLAN MÉDICO SOCIO** (cláusula 4ª: **“costo técnico móvil anual máximo de 92%”**).

En efecto, el párrafo primero de la cláusula primera del contrato de 17 de abril de 2017 (**Documento N° 6**) da cuenta que, en conjunto, los planes vigentes bajo la denominación genérica de PLAN MÉDICO SOCIO, *“tienen una siniestralidad superior al 100%”*; luego, para el caso de tener lugar la transferencia de cartera posteriormente materializada¹⁶, la ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.: **(i)** en los párrafos segundo y tercero de la misma cláusula primera, quedó obligada a *“ofrecer un PLAN GRUPAL, denominado PLAN MÉDICO, al cual puedan acceder todos los actuales afiliados y beneficiarios de los planes médico socio de ISAPRE MASVIDA”*, cuyo precio habría de expresarse en UF y definirse *“en relación al tamaño familiar (N° de beneficiarios) en los mismos términos que los actuales Planes Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD”, pero con valores un 15% mayores que los de dicho Plan”*; **(ii)** con los beneficios señalados en la cláusula segunda, las condiciones de ingreso y egreso señaladas en la cláusula tercera; **(iii)** con **una única condición de vigencia**, descrita en la cláusula cuarta: **“costo técnico móvil anual**

¹⁵ Antes llamada ISAPRE ÓPTIMA S.A.

¹⁶ Que fue autorizada por Resolución N° 105 de 26 de abril de 2017 publicada en el Diario Oficial de 3 de mayo de 2017 (**Documento N° 14**), y se ejecutó en el precio de \$8.000.000.000 en escritura pública de 28 de abril de 2017, 34ª Notaría de Santiago de don EDUARDO DIEZ MORELLO, Repertorio N° 9026/2017 (**Documento N° 15**).

máximo de 92%; y (iv) habiéndose pactado, en la cláusula sexta, que si esta única condición de vigencia llegare a no cumplirse “*para doce meses consecutivos*”, una “comisión técnica”, que habría de ser integrada por dos miembros titulares y dos suplentes “designados por el Directorio de EMPRESAS MASVIDA” y la misma cantidad de miembros nombrados por la ISAPRE, sería convocada de manera extraordinaria, con el objeto de “*acordar medidas para corregir los beneficios que permitan ajustar la siniestralidad al nivel máximo definido como condición de vigencia*”, **medidas que, para operar, habrían de ser previamente aprobadas por el Directorio de EMPRESAS MASVIDA, y, de no serlo, “se acuerda (única consecuencia) que la ISAPRE podrá subir el precio del Plan hasta un máximo de 5% por cada vez en que se incumpla la siniestralidad indicada y no exista el acuerdo antedicho”.**

En síntesis:

- el 17 de abril de 2017, **las partes acordaron claramente las condiciones y contenidos de la NEGOCIACIÓN sobre MODIFICACIONES CONTRACTUALES del PLAN MÉDICO SOCIO, y el procedimiento a seguir**, consistente en que ISAPRE ÓPTIMA S.A. (hoy llamada ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.) debería **ofrecer un plan grupal solidario** con elevación de precio por **única vez** de 15% y **condición única de vigencia**, cuyo ulterior decaimiento, a su vez, **JAMÁS LLEVARÍA AL TÉRMINO DEL PLAN**, sino que conduciría a una negociación que debería ser aprobada por el Directorio de EMPRESAS MASVIDA S.A., y que, de no serlo, ello conduciría a alzas de precio con topes de 5%, con periodicidades mínimas de 12 meses.

Finalmente, en el párrafo penúltimo de la cláusula sexta, así como en la cláusula séptima, denominada justamente “PROTECCIÓN DEL PLAN MÉDICO”, se pactó en resumen:

- **Que el PLAN MÉDICO SOCIO no puede terminar si no es con el consentimiento de EMPRESAS MASVIDA S.A. (empresa matriz que agrupa a todos los médicos interesados).**

Como SS. Iltma. podrá advertir, el referido “*CONVENIO COLECTIVO DE SALUD, PLAN MÉDICO*”, fue acordado **PRECISAMENTE** para mantener los PLANES MÉDICO SOCIO, reemplazándolos por este único y nuevo Plan que ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. se obligó a ofrecer a los afiliados a los referidos planes.

En efecto, en el aludido “CONVENIO COLECTIVO DE SALUD, PLAN MÉDICO” las partes acordaron que la decisión de término del “PLAN MÉDICO”, en ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A., sería de **competencia reservada de la JUNTA DE ACCIONISTAS de la referida ISAPRE**, y que -en ella- tal decisión de término sólo podría ser adoptada con el acuerdo del dueño de 1 (una) acción de esa compañía, **de titularidad de EMPRESAS MASVIDA S.A.**

De esta manera fue que se aseguró **mantener la situación de hecho y de derecho preexistente:**

- la decisión de término del plan médico puede ser adoptada -única y exclusivamente- por la voluntad mayoritaria de los propios médicos asegurados (agrupados en EMPRESAS MASVIDA S.A.)

Adicionalmente, el mismo contrato establece y regula con toda claridad las condiciones de vigencia del "PLAN MÉDICO", sobre cotizantes y siniestralidad, y los mecanismos de ajuste, para su subsistencia.

La oferta de una modificación contractual en los términos precedentemente explicados es **LA ÚNICA NEGOCIACIÓN QUE -LÍCITAMENTE- PUEDE HACER ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.**, en el contexto de la **NEGOCIACIÓN** dispuesta por el art. 200 del DFL 1 y el numeral 3.2 de la Circular IF N° 94, porque **ESO FUE LO PACTADO** por las recurridas en la ley del contrato de 17 de abril de 2017.

Nunca será bastante insistir en que ISAPRE **NUEVA MASVIDA S.A.** y su accionista controladora NEXUS CHILE HEALTH SPA asumieron estas obligaciones en beneficio de los médicos socios de EMPRESAS MASVIDA S.A. **como uno más, entre otros:**

- De los compromisos que contrajeron para lograr que la JUNTA DE ACCIONISTAS de ISAPRE MASVIDA S.A. (en que dicha matriz era titular de acciones representativas del 99% del capital social, véase la pág. 18 del Documento N° 5) aprobara el acto jurídico de la misma fecha que fue el que permitió a la primera hacerse de la cartera completa de ISAPRE MASVIDA S.A. en el precio de \$8.000.000.000.

Para que VS. I. aquilate el beneficio que esta adquisición de cartera implicó para la ISAPRE recurrida, **y por ende la intensidad del reproche de antijuridicidad que merece la conducta que se denunciará en este recurso**, baste con examinar sus Estados Financieros al 31 de diciembre de 2017, que, como es de rigor legal, están publicados en su página web¹⁷ (**Documento N° 16**).

Antes de la transferencia, ISAPRE **NUEVA MASVIDA S.A.**¹⁸ era una empresa pequeña o a lo más mediana en el ramo, cuya ganancia antes de impuesto, al 31 de diciembre de 2016, había sido de \$2.868.622.000.

En cambio, después de adquirir la cartera completa de ISAPRE MASVIDA S.A., **HABIÉNDOLA OPERADO SOLO POR OCHO MESES**, su ganancia antes de impuesto, al cierre del 31 de diciembre de 2017, fue de \$11.219.110.000.

¹⁷ <http://www.nuevamasvida.cl/wp-content/uploads/2015/10/Balance-y-EERR-2017.pdf> (visitada el 19 de septiembre de 2018 a las 22:52 horas PM).

¹⁸ A esa época llamada ISAPRE ÓPTIMA S.A.

O sea, con este único cambio significativo, ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. **elevó su ganancia en \$8.350.488.000**, para cada uno de sus ejercicios anuales, es decir, bastante más que los \$8.000.000.000 que pagó -una sola vez- por la cartera adquirida.

VI.- CONDUCTA ILEGAL Y ARBITRARIA OBJETO DEL RECURSO:

Pues bien, *a posteriori* de la concreción de la transferencia de cartera ejecutada el 28 de abril de 2017 (**Documento N° 15**), al día miércoles 29 de agosto de 2018, lo cierto es que ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. **todavía no materializaba la oferta del plan acordado en el acuerdo tantas veces referido, comprometida el 17 de abril de 2017** en el **Documento N° 6**.

Tampoco su controladora NEXUS CHILE HEALTH SPA había modificado el estatuto de su ISAPRE ni había materializado la transferencia de 1 (una) acción de ésta a EMPRESAS MASVIDA S.A., acción única pero dotada del derecho de “vetar” la terminación del “PLAN MÉDICO SOCIO” (cláusula séptima, llamada “Protección del Plan Médico”, del Documento N° 6).

Fue en este *status* que, **el día 29 de agosto de 2018**, se realizó una reunión de análisis de este tema en la oficina jurídica ALBAGLI & ZALIASNIK, cuyo socio principal, el prestigioso colega don GABRIEL ZALIASNIK SCHILKRUT, además de su rol profesional de abogado, es miembro del Directorio de la hoy llamada ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. (**Documento N° 16 bis**¹⁹).

En dicha reunión tomaron parte, por la ISAPRE, dos señores abogados de la oficina precitada junto al Presidente del Directorio de la primera, señor GONZALO ARRIAGADA L., y, por EMPRESAS MASVIDA S.A., este letrado compareciente y la abogada -especialista en el ramo- señora ROSA ROJAS.

En la sesión se acordó que el señor ARRIAGADA enviaría a la abogada señora ROJAS, para que ésta revisara, el borrador de lo que sería una carta que la ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. remitiría a los médicos afiliados del PLAN MÉDICO SOCIO, **carta que propondría una modificación contractual que -en su contenido- DIERE Estricto y completo cumplimiento a lo acordado -sobre modificación contractual- en el Documento N° 6 precedentemente descrito (“CONVENIO COLECTIVO DE SALUD, PLAN MÉDICO”)**, o sea:

- Que contuviere una oferta del plan contenido en el acuerdo de 17 de abril de 2017, **en los términos que fueron acordados con absoluta claridad en ese documento**, acerca de precio, beneficios, condición única de vigencia, y ajustes anuales para el cumplimiento constante y permanente de dicho plan complementario grupal, **diseñada en términos tales que la terminación unilateral del plan por la ISAPRE resultaba ser absolutamente imposible**.

¹⁹ <http://www.nuevamasvida.cl/conocenos/informacion-corporativa/> (visitada el 19 de septiembre de 2018 a las 23:16 horas PM).

Como lo señala a la letra la cláusula séptima, párrafo segundo:

“De esta forma, cumplidos los requisitos regulados en este instrumento, EL PLAN PODRÁ SER MODIFICADO, PERO NO ELIMINADO POR FALTA DE ACUERDO EN LA MODIFICACIÓN DEL PLAN, SALVO EL ACUERDO DE “MV”²⁰. Esta declaración es considerada como esencial para la firma de este contrato y para la aprobación del acuerdo al que ha arribado NEXUS e ISAPRE MASVIDA S.A. Y PARA SU APROBACIÓN POR PARTE DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS²¹”.

El día 30, a las 15:16 horas, la abogada señora ROJAS dirigió un correo electrónico al señor ARRIAGADA representándole:

“Estamos a la espera del envío de la carta informativa que se enviaría mañana a los afiliados al plan médico socio, como lo habíamos conversado ayer en nuestra reunión” (Documento N° 17).

El mismo 30, a las 17:25 horas, la abogada señora ROJAS recibió un correo electrónico de un funcionario de ISAPRE NUEVA MASVIDA²² que le remitía el proyecto de carta a enviar a los afiliados (**Documento N° 18**).

El día viernes 31, a las 15:31 horas, con título en el Asunto de **“Rechazo a Carta Informativa a afiliados Plan Médico Socio EMV”**, la abogada señora ROJAS dirigió un correo al Presidente de la ISAPRE, don GONZALO ARRIAGADA, con copia a un señor abogado de ALBAGLI & ZALIASNIK, manifestándole:

*“Revisamos la carta informativa que se enviará a los afiliados al PLAN MÉDICO SOCIO EMV, cuya copia fue remitida ayer por JUAN PABLO GRASSET, Gerente Técnico de ISAPRE NUEVA MASVIDA. Ello en el contexto de la reunión que sostuvimos el pasado miércoles 29 de agosto en las oficinas de ALBAGLI ZALIASNIK. **Lamentablemente en nuestra opinión, esta carta no debe enviarse toda vez que la oferta de los Planes Médico Alemana y Las Condes, así como la alusión a una sociedad que se denomina PLANMED Limitada --que desconocemos absolutamente-- nos parece que resulta del todo confusa y se escapa a todas las conversaciones que hemos sostenido hasta la fecha. EN EFECTO, HASTA AHORA TODAS NUESTRAS CONVERSACIONES SE HAN REFERIDO EXCLUSIVAMENTE AL PLAN MÉDICO MAS2012, SOBRE EL CUAL VERSA EL ACUERDO SUSCRITO EN ABRIL DE 2017, Y RESPECTO DEL CUAL HEMOS LLEGADO A ALGUNOS ACUERDOS QUE ENTENDÍAMOS SERÍAN INFORMADOS EN LA REFERIDA CARTA, LO QUE EN ESTRICTO RIGOR NO OCURRIÓ²³. En esas circunstancias y agradeciendo tu comprensión, esperamos que la referida misiva no sea enviada, haciendo presente que de lo contrario nos veremos en***

²⁰ Mayúsculas son nuestras.

²¹ Mayúsculas son nuestras.

²² Señor JUAN PABLO GRASSET.

²³ Mayúsculas son nuestras.

la obligación de ejercer las acciones que en derecho correspondan, advirtiendo a nuestros socios sobre la improcedencia de la misma. A la espera de tus observaciones, te saluda cordialmente..." (**Documento N° 19**).

Pues bien, lo cierto es que **A PARTIR DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, los **4.584** médicos afiliados y cotizantes de los Planes Complementarios de Salud denominados "MAS90", "MAS900", "ALT90" y "MAS2005 GOLD", **EN FAVOR DE QUIENES SE DEDUCE ESTE RECURSO**, comenzaron a recibir sendas cartas de ISAPRE **NUEVA MASVIDA S.A.**, con firma de su Gerente General, y, como siempre acaece en la operatividad comercial de este tipo de empresas, a recibir permanentes y agobiantes llamados telefónicos de sus funcionarios de ventas.

A título de ejemplo, **porque todas las cartas son de igual tenor**, se acompaña las cartas recibida por los afiliados Dres. Edgard Pais Otero, Amada Contreras Miranda y Heidi Wagemann Bull (**Documentos N° 20, 21 y 22**).

La conducta de remisión de dichas cartas **ES UN ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO** por las siguientes razones:

1.- Sobre comunicación de terminación unilateral, por la ISAPRE, del plan complementario grupal de salud -improcedente conforme a lo pactado entre las partes el 17 de abril de 2017-, amenaza que se formuló oficialmente y por escrito por la ISAPRE para crear una realidad aparente que FUERZA MORALMENTE a 4.584 médicos afiliados y cotizantes de los Planes Complementarios de Salud denominados "MAS90", "MAS900", "ALT90" y "MAS2005 GOLD" a que le firmen lo que ella quiere que le suscriban, que en la práctica sería una renuncia al beneficio más importante obtenido el 17 de abril de 2017 (estabilidad del PLAN MÉDICO SOCIO):

El contenido de la carta enviada a los afiliados (médicos socios de EMPRESAS MASVIDA S.A.) **NO SE ATIENE** en absoluto al **Documento N° 6**, denominado "**CONVENIO COLECTIVO DE SALUD, PLAN MÉDICO**", suscrito el 17 de abril de 2017, como **CONDICIÓN** para que la Junta de Accionistas de ISAPRE MASVIDA S.A., conformada mayoritariamente (99%) por EMPRESAS MASVIDA S.A., aprobare la adquisición por ISAPRE **NUEVA MASVIDA S.A.** de la cartera de afiliados que tenía ISAPRE MASVIDA S.A., sino que, al contrario, **LO INFRINGE MATERIALMENTE**.

En efecto, como se ha explicado, la cuestión esencial del contrato de 17 de abril de 2017 consiste en que **GARANTIZA LA PERMANENCIA EN EL TIEMPO DEL PLAN MÉDICO SOCIO, ESTO ES, LA IMPOSIBILIDAD DE SU TERMINACIÓN UNILATERAL POR LA ISAPRE, DE NO MEDIAR EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE EMPRESAS MASVIDA S.A.**

Los mecanismos para asegurarlo y garantizarlo fueron precedentemente descritos, de manera que huelga reiterarlos aquí, se tiene simplemente por reproducido lo ya dicho:

- Con los mecanismos pactados en el instrumento contractual de 17 de abril de 2017, la terminación del PLAN por la ISAPRE, **sin el consentimiento de EMPRESAS MASVIDA S.A. (que agrupa a los médicos asegurados)**, es imposible.

En cambio, la conducta de la recurrida ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. consiste en que envió sendas cartas a 4.584_médicos afiliados y cotizantes de los Planes Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD”, en que se les ofrece una modificación de su contrato de salud, en tres alternativas (dos de las cuales, como se dirá más adelante, no tienen relación con EMPRESAS MASVIDA S.A.), **Y SE AMENAZA A LOS AFILIADOS CON QUE, DE NO OPTAR POR UNA DE LAS TRES POSIBILIDADES DENTRO DEL PLAZO QUE SE HACE VENCER IRREMEDIABLEMENTE EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL de OCTUBRE DE 2018**, entonces el silencio del afiliado facultaría para que:

“... LA ISAPRE PUEDA PONER TERMINO AL PLAN GRUPAL AL CUAL ACTUALMENTE UD. ESTÁ SUSCRITO, PROCEDIENDO A COMUNICARLE DICHO TÉRMINO...” (pág. 4 del Documento N° 20).

No se requiere examen alguno, **BASTA LA PURA LECTURA DE LOS DOCUMENTOS**, para constatar la antijuridicidad ostensible y manifiesta de la conducta.

Los afiliados se encuentran protegidos por un texto contractual de 17 de abril de 2017 (**Documento N° 6**) bajo cuyos términos resulta ser imposible a la ISAPRE, **sin consentimiento de EMPRESAS MASVIDA S.A.**, poner término al plan complementario grupal en cuestión.

A despecho de esto, **omitiendo la más mínima referencia a la existencia de dicha protección contractual**, que el instrumento de 17 de abril de 2017 regula en todo detalle, mediante normas especiales y particulares, **INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO Y CONTENIDO POSIBLE DE LA NEGOCIACIÓN DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL** prevista por el art. 200 del DFL 1, en relación con la el numeral 3.2 de la Circular IF N° 94, y la ya citada y uniforme jurisprudencia de nuestros tribunales superiores al respecto, la ISAPRE, con su carta, **inductivamente omisiva**, fuerza **moralmente** a los médicos afiliados a que firmen alguna de las tres alternativas que ofrece, **amenazándolos ilícitamente con que, de no optar por ello, la ISAPRE pondrá término al plan complementario grupal, y los amenaza A SABIENDAS QUE, conforme a la protección contractual consentida por ella y su controlador, DE NINGUNA MANERA PUEDE PONERLE TÉRMINO UNILATERALMENTE, puesto que para ello, debió haberse ajustado y/o sometido a un procedimiento y contenido de negociación previo, regulado CON ESMERO en el documento de 17 de abril de 2017 en todos sus aspectos, y, por si esto**

fuera poco, también debía contar con el consentimiento de EMPRESAS MASVIDA S.A., que es, precisamente, la entidad que agrupa a los 4.584 médicos afiliados y cotizantes de los Planes Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD”.

Claro está, SS. I., que el autor y agente de la amenaza bien sabe, **como experto que es en la industria**, que le bastó con omitir en su carta el detalle de la protección y la prohibición de término unilateral, y amenazar con la terminación unilateral de su propia mano, a afiliados que son personas comunes nada expertos en asuntos jurídicos de tal grado de especialidad, **para generar la fuerza moral objetiva pretendida:**

- Los médicos afiliados, ignorantes del detalle jurídico, están objetivamente amenazados con la terminación unilateral por la ISAPRE y, de buena fe, han sido inducidos torticeramente a creer que no tienen más opción que aceptar una de las tres alternativas ofrecidas por la ISAPRE.

De esta manera, además de una maniobra urdida de manera especiosa por expertos en la industria, se está ante una conducta que es, en primer lugar, **ILEGAL**, porque el instrumento del 17 de abril de 2017 configura un acto jurídico contractual, que es ley para los contratantes en conformidad con el art. 1545 del Código Civil, **calidad de contratantes que es evidente que tienen las recurridas, esto es, tanto la ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A., como su accionista controladora NEXUS CHILE HEALTH SPA.**

La conducta de la ISAPRE, en la medida en que ingresó al procedimiento de negociación de modificaciones contractuales en cuestión, **sin atenerse a, e infringiendo materialmente, lo detalladamente contratado con EMPRESAS MASVIDA S.A. el 17 de abril de 2017 en beneficio de sus accionistas finales**, sobre la subsistencia del PLAN MEDICO SOCIO y sobre la imposibilidad de eliminación por la ISAPRE, es **notoriamente ilegal** al tenor del precepto precitado, aseveración que no requiere explicación porque es obvia:

- La carta enviada omite absolutamente el detalle de la regulación de protección y amenaza con una terminación unilateral que es imposible al tenor de lo contratado, para arrancar -con malas artes- un consentimiento modificadorio de personas de buena fe, que, de un modo lícito, al tenor del documento de 17 de abril de 2017, no podría obtener.

La conducta de la ISAPRE en este orden es, en segundo lugar, **ARBITRARIA**, es decir, carece de sustento en la razón, pero no solo porque es siempre caprichosa la conducta de quien infringe los pactos contractuales que son actos propios suyos, sino, también, porque el carácter especiosamente omisivo de la nota, maldadoso porque presiona ilícitamente a personas de buena fe y no expertas en asuntos jurídicos especializados, **ES UNO QUE OBJETIVAMENTE CONFIGURA UNA FUERZA MORAL QUE INDUCE UN ACTO QUE NO ES DEBIDO Y QUE DE OTRO MODO NO PODRÍA**

OBTENERSE, y un obrar de este tipo, en la interacción social, es reprochable por constituir una maniobra engañosa.

La arbitrariedad de la conducta es tanto más intensa si se tiene en cuenta que muchos de los **4.584** médicos -y sus familiares- son personas de edad avanzada, con preexistencias, que no tienen otra alternativa viable de contratación en el mercado de los seguros de salud, de modo que la ISAPRE -con su antijurídica amenaza- les pone en una situación **desmedrada y desesperada**.

Tanto la inducción como la amenaza ilícitas contenidas en la carta enviada por la Isapre -improcedentes por falsedad- generan una situación de desmedro inaceptable para los 4.584 médicos afiliados y cotizantes de los Planes Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD”, dado que les informan que se hallarían en cese de condiciones de vigencia de éste y, por ende, en precaria posición contractual, induciéndolos a optar por una alternativa que representa una definitiva desprotección.

Igual **ILEGALIDAD** y **ARBITRARIEDAD** se advierten porque la carta comienza por establecer, en su amenaza, que el plan complementario grupal en cuestión se hallaría en cese de sus condiciones de vigencia (número de cotizantes y siniestralidad).

En efecto, lo que la ISAPRE omite en su carta es que, **PRECISAMENTE PARA RESOLVER TODA CUESTIÓN CONFLICTIVA SOBRE CONDICIONES DE VIGENCIA**, fue que lo contratado el 17 de abril de 2017 consistió en que la ISAPRE quedó obligada -en el procedimiento de negociación a que alude el art. 220 del DFL 1 en relación con la mentada Circular IF N° 94- a formular una oferta de modificación contractual del plan complementario grupal, **DE UN CONCRETO Y PRECISO CONTENIDO**, que ya se había acordado tanto en sus beneficios como en su precio, que, además, debía contemplar una única condición de vigencia ya explicada (costo técnico), y la **imposibilidad absoluta de terminación ulterior del plan por pura voluntad de la ISAPRE y sin consentimiento de EMPRESAS MASVIDA S.A.**

Por ende, al tenor de lo contratado el 17 de abril de 2017 sobre **única condición de vigencia (“costo técnico móvil de 92%”)**, las cuestiones sobre número de cotizantes y siniestralidad, en los términos y con el alcance planteados por la ISAPRE en su ilícita carta, **no son tema relevante**, pero, claro, la sola aseveración en la nota en cuestión, de modo oficial y por escrito, por un importante personero, a quien los afectados asumen como experto en el ramo de su industria, claro que causa verdadero pánico en los **4.584 médicos afiliados y cotizantes**, que se ven forzados a firmar alguna de las tres alternativas que se les ofrecen (alternativas que **no contemplan**, como se lee de la carta, las detalladas garantías de seguridad y subsistencia del plan médico contempladas en el instrumento de 17 de abril de 2017, que son omitidas absolutamente), siendo éste otro **artilugio ilícito** para crear la **fuerza moral** destinada a que a la ISAPRE, los médicos, de buena fe ellos, le firmen lo que ella quiere.

Como esto es contrario a lo pactado el 17 de abril de 2017, la conducta de los recurridos resulta **ILEGAL**, en tanto viola la norma del art. 1545 del Código Civil, y es **ARBITRARIA**, por las mismas razones antes señaladas y que no es útil ni necesario repetir;

2.- En síntesis, sobre la maniobra omisivamente engañosa destinada a que los **4.584 médicos afiliados y cotizantes de los Planes Complementarios de Salud denominados "MAS90", "MAS900", "ALT90" y "MAS2005 GOLD" pierdan la protección contractualmente obtenida por EMPRESAS MASVIDA S.A., para ellos, el 17 de abril de 2017:**

SS. I., la carta enviada por la ISAPRE el 31 de agosto de 2017, es **ILEGAL y ARBITRARIA** porque, mientras que en el instrumento pactado y firmado el 17 de abril de 2017 por EMPRESAS MASVIDA S.A., en beneficio de los **4.584** doctores y sus familias, se contiene todo un detalle de contenido de la modificación contractual que la ISAPRE podía y por lo demás estaba obligada a ofrecer, y a garantizar, lo mismo que su accionista controladora NEXUS CHILE HEALTH SPA, incluyendo la modificación del estatuto de la ISAPRE para la creación de una acción privilegiada, **que debe transferirse a EMPRESAS MASVIDA S.A.**, dotada dicha acción del poder de vetar cualquier terminación unilateral por la ISAPRE de todos los planes complementarios de salud, entre ellos el PLAN MAS 2005 GOLD, la ISAPRE -sin haber dado cumplimiento a nada de lo pactado en el instrumento- ha inducido a los cotizantes de este último PLAN a que le firmen alguna de tres posibilidades ofertadas, **NINGUNA DE LAS CUALES CONTEMPLA LOS TÉRMINOS PACTADOS POR LAS PARTES EL 17 DE ABRIL DE 2017**, ni los **MECANISMOS DE SEGURIDAD** acordados en esa misma oportunidad, como resulta de la sola lectura de ambos documentos;

3.- La precarización en que se pretende colocar a los **4.584** doctores y sus familias es tanto más evidente al ofrecérseles (a socios de EMPRESAS MASVIDA S.A.), **sin claridad de ninguna especie**, las alternativas segunda y tercera.

En efecto, SS. I., las seguridades obtenidas y pactadas en el contrato de 17 de abril de 2017 suponen que como agente del plan complementario de salud actúa EMPRESAS MASVIDA S.A., **puesto que ES ÚNICAMENTE ÉSTA LA QUE CUENTA, AL TENOR DE ESE CONTRATO**, con las potestades de veto a la terminación unilateral, y de intervención en las negociaciones de modificaciones, a que se ha hecho precedente y detallada alusión.

En cambio, **otra vez omisiva y por ende espuriamente**, en la carta a los médicos, se les sugiere que firmen las **alternativas segunda y tercera**, aludiéndose, al pasar, elípticamente, a **PLANMED, sin expresarles a los doctores** que esa entidad no tiene **NINGUNA RELACIÓN CON EMPRESAS MASVIDA S.A.**, la cual no tendrá

cómo intervenir en las vicisitudes ulteriores de ellos, y que, por lo mismo, **los que acepten alguna de esas dos posibilidades**, en realidad, **PERDERÁN LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN E IMPOSIBILIDAD DE TERMINACIÓN DEL PLAN OBTENIDAS EN EL CONTRATO DE 17 DE ABRIL DE 2017**, omisión que -en la medida que induce a error grave- es un acto ya no solo arbitrario, sino, además, derechamente maldadoso, siendo este tipo de conducta el ejemplo más potente de arbitrariedad, porque involucra una magna desconsideración por la persona ajena;

4.- Lo que se observa en la conducta de las recurridas es **un grado de ambición lucrativa increíblemente desmedida**, y esto les lleva a obrar **arbitrario**.

En efecto, no cabe duda que lo más importante obtenido el 17 de abril de 2017, es la garantía de **ESTABILIDAD PERMANENTE** de las diferentes modalidades de PLAN MÉDICO SOCIO, lo cual es incluso más significativo que el detalle de beneficios de prestaciones propiamente tales que constan del **ANEXO** de ese **Documento N° 6**.

Tampoco cabe ninguna duda que esa estabilidad permanente y sus mecanismos de garantía constituyen una carga económica para la ISAPRE, y, por lo mismo, **LO QUE PRETENDEN LAS SOCIEDADES RECURRIDAS ES DESHACERSE DE ÉSTA**, en particular, **DE SUS MECANISMOS DE GARANTÍA**, como la transferencia de una acción de la referida ISAPRE a EMPRESAS MASVIDA S.A. con facultad de veto sobre la terminación de todas las modalidades de PLAN MÉDICO SOCIO.

Pero la ambición -sin límites- hace que la ISAPRE deje de considerar, que si no fuera por lo contratado el 17 de abril de 2017, ella no se habría hecho de la cartera que tenía ISAPRE MASVIDA S.A.

Asimismo, la recurrida olvida considerar en su análisis que gracias a que se hizo de dicha cartera, ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A., con sólo **ocho meses de operación**, elevó su utilidad financiera, medida al cierre del 31 de diciembre de 2017, en **\$8.350.488.000**, más que los \$8.000.000.000 que pagó por la cartera adquirida.

Dicho de otro modo: para lograr utilidades proporcionalmente tan inexplicables, las recurridas **NO NECESITAN** incurrir en estas arbitrariedades.

Pero quieren más.

La ambición **COMPLETAMENTE DESBORDADA** de las recurridas las ha hecho incurrir en las ilegalidades y arbitrariedades que en este libelo denunciarnos.

5.- Pero, en lo que concierne a los beneficios y coberturas de salud propiamente tales, la carta de la ISAPRE es igualmente ilegal y arbitraria, **porque no se atiene a, sino que derechamente infringe lo pactado en el ANEXO del instrumento de 17 de abril de 2017.**

En efecto, **A MODO DE EJEMPLO** de las modificaciones en los beneficios y coberturas de salud previamente acordados, llama la atención la eliminación de las condiciones del beneficio GOLD que en la actualidad tienen contratado muchos de los afiliados al Plan Médico Socio. A este respecto, en el acuerdo pactado el 17 de abril de 2017, se estipuló, en el párrafo final de su cláusula Sexta que *“Los beneficios especiales denominados **“GOLD 2003” y “GOLD 2013” ACTUALES PARA LOS PLANES MÉDICOS EN ISAPRE MASVIDA SE MANTENDRÁN VIGENTES, EN LAS MISMAS CONDICIONES EXISTENTES A LA FECHA**²⁴. De igual modo, se mantiene su suscripción voluntaria por parte de los afiliados.”.*

No obstante el pacto expreso sobre estos beneficios, lo cierto es que ISAPRE **NUEVA MASVIDA S.A.** en sus cartas de 31 de agosto de 2018, les informó a los médicos afiliados y cotizantes de los Planes Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD” en relación al citado beneficio adicional que:

- *“Asimismo, quienes suscriban cualquiera de los tres Planes que se ofrecen (PLAN MEDICO EMV, PLAN MEDICO ALEMANA o PLAN MEDICO LAS CONDES) **podrán optar por el nuevo beneficio GOLD 2018**” (lo destacado es nuestro).*

Evidentemente que estas desmejoras son ilegales porque infringen la ley contractual y son arbitrarias porque la disminución de prestaciones y beneficios carece de motivo razonable, precisamente en atención a que ha de honrarse lo pactado el 17 de abril de 2017.

VII.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES TUTELADAS POR EL ART. 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y ESGRIMIDAS EN EL PRESENTE RECURSO:

En un orden ya final, hay que constatar que la conducta ilegal y arbitraria denunciada en este recurso, es evidente que **amenaza y perturba**, a los 4.310 médicos afiliados y cotizantes de los Planes Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD”, en el legítimo ejercicio de garantías constitucionales tuteladas por la acción constitucional de protección que establece el art. 20 de la Carta Fundamental.

En efecto, en conformidad con todo lo descrito precedentemente, explicación a la que me remito, es claro que, en el contrato de 17 de abril de 2017, **Documento N° 6**, pactado en su beneficio por EMPRESAS MAVIDA S.A., las personas en cuyo favor ocurrió, obtuvieron un detalle contractual regulatorio, tanto de procedimiento, como de contenido y garantías absolutas de protección, **en el contexto de la negociación de modificaciones contractuales a que se refiere el art. 200 del DFL 1, en**

²⁴ Mayúsculas son nuestras.

relación con el numeral 3.2 de la Circular IF N° 94 de la Superintendencia de Salud.

Todo esto ha sido explicado precedentemente con precisión y a ello me remito.

Así las cosas, es igualmente claro que todo ese detalle regulatorio confiere a los **4.584** médicos, **un conjunto concreto de derechos personales**, sobre los cuales, establece el art. 583 del Código Civil, **rige una modalidad de propiedad**, la cual les está garantizada por el art. 19 N° 24 de la Constitución Política.

En la medida en que la carta denunciada pretende hacer **tabla rasa** de ese estatuto contractual específicamente protector, que no requiere de interpretación porque surge de la pura lectura del documento, de esos derechos personales legítimos, no puede dudarse que se amenaza, perturba y priva -a los protegidos- en el ejercicio legítimo de su derecho de propiedad sobre esas ventajas e intereses contractualmente obtenidos, que pertenecen a su dominio.

En otro orden, el art. 19 N° 9, inciso final, garantiza el derecho a elegir el sistema de salud a que toda persona desee acogerse, sea éste estatal, o privado.

Los sujetos protegidos por este recurso eligieron un sistema privado de salud, que, en lo que aquí importa, se conforma entre sus elementos integrantes por los Planes Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD”, **de la manera y con los contenidos y garantías contratados en el instrumento de 17 de abril de 2017.**

Ahora bien, como la carta denunciada lo que pretende es abrogar este último estatuto contractual, es obvio que amenaza y perturba a los sujetos protegidos por este libelo en el legítimo ejercicio de su derecho de elección, **ya ejercido**, por un sistema privado determinado y concreto, **con su estatuto contractual propio.**

A esto se añade la amenaza, perturbación y privación, en el legítimo ejercicio de la garantía de igualdad ante la ley y prohibición de interdicciones arbitrarias, cautelado por el art. 19 N° 2 de la Carta Magna.

En efecto, el art. 200 del DFL 1, interpretado reiteradamente y en sentido unívoco por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, dispone, en evento de cese de condiciones de vigencia de planes complementarios grupales de salud, un procedimiento de negociaciones de modificaciones contractuales sobre precios o beneficios. **El instrumento contractual de 17 de abril de 2017 contiene un específico detalle de procedimiento, contenidos y alcances posibles, y garantías, de ese procedimiento de negociación.**

Las recurridas, mediante las conductas y omisiones denunciadas, pretenden proceder no solo sin atenerse a dicho estatuto contractual regulador sino que, derechamente, transgrediéndolo.

Por ende, se “*vulnera la igualdad ante la ley, esto es el sometimiento de las personas a un estatuto jurídico distinto al que la normativa legal le impone a las instituciones de salud*” (por ejemplo, entre las demás precitadas: sentencia de la E. CORTE SUPREMA de 19 de mayo de 2015 en autos Rol 5128/2015); o sea, se violenta la garantía de **seguridad jurídica** que -conforme al reiterado entendimiento de la EXCMA. CORTE SUPREMA- es tutelada por el art. 19 N° 2 que se ha invocado.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en el art. 19 Nos. 2, 9 inciso final, y 24, y 20, de la Constitución Política de la República, en las normas legales citadas, especialmente en el art. 200 del DFL N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, en los arts. 582 y 583 del Código Civil, en el numeral 3.2 de la Circular IF N° 94 de la Superintendencia de Salud, y en el texto refundido del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales de la E. CORTE SUPREMA de 17 de julio de 2015,

A US. I. RUEGO tenga a bien tener por interpuesto este **RECURSO DE PROTECCIÓN** en contra de la **ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.** (antes de nombre **ISAPRE ÓPTIMA S.A.**), Rol Único Tributario N° 96.504.160-5, representada legalmente por su gerente general señor **HERNÁN PÉREZ CARVALLO**, ingeniero civil, ignoro su número de cédula de identidad, ambos domiciliados en su establecimiento, agencia u oficina, de Concepción, calle Chacabuco 1094, y en contra de **NEXUS CHILE HEALTH SPA**, Rol Único Tributario N° 76.719.853-1, representada legalmente por el señor **EDUARDO SÁNCHEZ WRIGHTON**, ignoro profesión u oficio, cédula de identidad N° 7.150.126-4, ambos domiciliados en Miraflores 383 piso 15 oficina 1502, comuna y ciudad de Santiago, lo declare admisible, admitiéndolo a tramitación, y en su oportunidad lo acoja, con costas, declarando que son ilegales y/o arbitrarias las cartas dirigidas por la primera de las recurridas a los **4.584** médicos afiliados y cotizantes de los Planes Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD”, cuyo contenido ha sido detallado en el cuerpo de lo principal de este libelo, y, como medidas de protección, disponga que dichas cartas quedan sin efecto, o en subsidio que se suspenden sus efectos sin perjuicio de lo que pueda resolverse *ex post* en un proceso judicial de conocimiento, o, en subsidio aun, disponga el tribunal de protección las medidas que su elevado criterio juzgue adecuadas para restablecer el imperio del derecho.

PRIMER OTROSÍ: Para acreditar el mandato judicial amplio de que soy titular para obrar en representación de EMPRESAS MASVIDA S.A., acompaño copia simple de escritura pública otorgada con fecha 11 de agosto de 2017 en la Notaría De La Fuente de Santiago, Repertorio N° 7219/2017.

POR TANTO,

A US. I. RUEGO la tenga por acompañada en demostración de personería procesal convencional suficiente.

SEGUNDO OTROSÍ: En parte de prueba de los hechos expresados en lo principal, acompañe los siguientes instrumentos:

Documento 0: Copia simple de impresión de página web de ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. en que consta que ésta tiene agencia en Concepción, calle Chacabuco N° 1094.

Documento N° 1: copia simple de sentencia pronunciada en autos Rol 68/2013 por la I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN con fecha 8 de abril de 2013.

Documento N° 2: copia simple de sentencia, confirmatoria de la precedente, pronunciada por la E. CORTE SUPREMA con fecha 29 de mayo de 2013 en autos Rol 2607/2013.

Documento N° 3: copia simple de Resolución Exenta N° 288, de 6 de marzo de 2017, de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, que designó a don ROBERT RIVAS CARRILLO en la calidad de administrador provisional de ISAPRE MASVIDA S.A., en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 222 del DFL 1, de 2006, del Ministerio de Salud.

Documento N° 4: copia simple de instrumento privado denominado "CONVENIO", de fecha 14 de abril de 2017, protocolizado como documento N° 3.279, con el Repertorio N° 8.947, en el Registro de Instrumentos Públicos de 2017 de la 34ª Notaría de Santiago de don EDUARDO DIEZ MORELLO, al que comparecieron el administrador provisional nombrado por la Superintendencia de Salud, señor RIVAS, en representación de ISAPRE MASVIDA S.A., de una parte, y NEXUS CHILE HEALTH SPA, representada por el señor SÁNCHEZ, compareciendo en tanto accionista controladora de ISAPRE ÓPTIMA S.A. (hoy ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.).

Documento N° 5: copia simple de reducción a escritura pública de fecha 28 de abril de 2017, Repertorio N° 1176/2017, Notaría BAMBACH de Concepción, de acta de la Junta de Accionistas de ISAPRE MAS VIDA S.A. celebrada en Concepción el día 17 de abril de 2017, con asistencia del Notario de Concepción don GERARDO BAMBACH ECHAZARRETA.

Documento N° 6: Copia simple de instrumento privado de fecha 17 de abril de 2017, llamado "CONVENIO COLECTIVO DE SALUD, PLAN MÉDICO", a que comparecieron NEXUS CHILE HEALTH SPA (accionista controladora de ISAPRE ÓPTIMA S.A., hoy ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.) representada por el señor SÁNCHEZ, ISAPRE ÓPTIMA S.A. (hoy ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.), representada por su entonces gerente general, señor LUIS ATABALES MATUS, y, EMPRESAS MASVIDA S.A.

(matriz de ISAPRE MASVIDA S.A.), representada por su Presidente, DR. DAVID MEDINA ROSSEL.

Documentos Nos. 7, 8, 9, 10 y 11: copias simples de sentencias pronunciadas por la E. CORTE SUPREMA, con fechas 19 de mayo de 2015 en Rol 5128/2015, 20 de octubre de 2015 en Rol 9556/2015, 4 de junio de 2015 en Rol 6304/2015, 23 de mayo de 2016 en Rol 18.427/2016, y 23 de enero de 2017 en Rol 78.969/2016, acerca de efectos concretos del decaimiento de las condiciones de vigencia de los planes complementarios grupales de salud.

Documento N° 12: copia obtenida en www.microjuris.com de sentencia pronunciada por la I. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA con fecha 17 de mayo de 2018 en autos Rol 116/2018, acerca de la misma materia precedentemente consignada y en el mismo sentido.

Documento N° 13: copia simple de la Circular IF N° 94, de la Superintendencia de Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en que interesa especialmente el punto 3.2 invocado por los tribunales superiores en los precedentes jurisprudenciales anteriormente acompañados.

Documento N° 14: copia simple de Resolución N° 105, de 26 de abril de 2017, publicada en el Diario Oficial de 3 de mayo de 2017, de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, que autorizó la transferencia global de la cartera de ISAPRE MASVIDA S.A. a ISAPRE ÓPTIMA S.A. (hoy de nombre ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.).

Documento N° 15: copia simple de escritura pública de 28 de abril de 2017, 34ª Notaría de Santiago de don EDUARDO DIEZ MORELLO, Repertorio N° 9026/2017, que contiene la transferencia global de la cartera de ISAPRE MASVIDA S.A. a ISAPRE ÓPTIMA S.A. (hoy de nombre ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.), en el precio de \$8.000.000.000.

Documento N° 16: copia simple de Estados Financieros al 31 de diciembre de 2017, de ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. (antes de nombre ISAPRE ÓPTIMA S.A.), en versión publicada en su página web institucional, <http://www.nuevamasvida.cl/wp-content/uploads/2015/10/Balance-y-EERR-2017.pdf>, visitada el 19 de septiembre de 2018 a las 22:52 horas PM, en que, en la sección “Estado de Resultados por Función”, aparece la utilidad financiera antes de impuesto obtenida por dicha empresa al cierre del 31 de diciembre de 2017, comparada con la que había obtenido -antes de la adquisición de la cartera de ISAPRE MASVIDA S.A.- al cierre del 31 de diciembre de 2016.

Documento N° 16 bis: copia simple de <http://www.nuevamasvida.cl/conocenos/informacion-corporativa>, visitada el 19 de septiembre de 2018 a las 23:16 horas PM, en que consta la composición del Directorio de ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A.

Documento N° 17: copia simple de correo electrónico dirigido el día jueves 30 de agosto de 2018, a las 15:16 horas, por la abogada señora ROSA ROJAS CABELLO al Presidente de ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A., señor GONZALO ARRIAGADA LILLO.

Documento N° 18: copia simple de correo electrónico dirigido el día jueves 30 de agosto de 2018, a las 17:25 horas, por el funcionario de ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A., señor JUAN PABLO GRASSET, a la abogada señora ROSA ROJAS CABELLO, con sus adjuntos.

Documento N° 19: copia simple de correo electrónico dirigido el día viernes 31 de agosto de 2018, a las 15:31 horas, por la abogada señora ROSA ROJAS CABELLO al Presidente de la ISAPRE, señor GONZALO ARRIAGADA LILLO, con copia a un señor abogado de ALBAGLI & ZALIASNIK, bajo el siguiente título en Asunto: *“Rechazo a Carta Informativa a afiliados Plan Médico Socio EMV”*.

Documento N° 20: copia simple de carta dirigida por ISAPRE NUEVAMASVIDA S.A., con firma de su Gerente General señor HERNÁN PÉREZ CARVALLO, al afiliado DR. EDGARD TOMMY PAIS OTERO, a título de ejemplo, puesto que son de igual tenor las que, a partir del día martes 4 de septiembre de 2018, comenzaron a recibir los **4.584** médicos afiliados y cotizantes **de los Planes Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD”**.

Documento N° 21: copia simple de carta dirigida por ISAPRE NUEVAMASVIDA S.A., con firma de su Gerente General señor HERNÁN PÉREZ CARVALLO, a la afiliada DRA. AMANDA CECILIA CONTRERAS MIRANDA, a título de ejemplo, puesto que son de igual tenor las que, a partir del día martes 4 de septiembre de 2018, comenzaron a recibir los **4.584** médicos afiliados y cotizantes **de los Planes Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD”**.

Documento N° 22: copia simple de carta dirigida por ISAPRE NUEVAMASVIDA S.A., con firma de su Gerente General señor HERNÁN PÉREZ CARVALLO, a la afiliada DRA. HEIDI EMMA WAGEMANN BULL, a título de ejemplo, puesto que son de igual tenor las que, a partir del día martes 4 de septiembre de 2018, comenzaron a recibir los **4.584** médicos afiliados y cotizantes **de los Planes Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD”**.

POR TANTO,

A US. I. RUEGO los tenga por acompañados, en parte de prueba.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo anunciado en el numeral I de lo principal de este escrito, acompaño **ANEXO** que señala las identidades de **4.584** **médicos afiliados y cotizantes de los Planes Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD”**, de ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A., en cuyo favor se ocurre ante VS. I. interponiéndose el recurso de protección de lo principal.

POR TANTO,

A US. I. RUEGO tenga por acompañado el anexo referido, que para todos los efectos procesales forma parte integrante del recurso de protección de lo principal.

CUARTO OTROSÍ: En parte de prueba, **A US. I. RUEGO** tenga a bien ordenar se oficie:

- 1) A la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que informe acerca de la cantidad de afiliados y beneficiarios que en la actualidad se encuentran adscritos a los Planes Colectivos de Salud Médico Socio, en ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A., así como el monto de las cotizaciones mensuales que dichos afiliados aportan a la ISAPRE, detallando la información solicitada por cada uno de los referidos Planes.
- 2) A la propia ISAPRE recurrida para que informe si la carta de fecha 31 de agosto de 2018 remitida a los afiliados a los Planes Complementarios de Salud denominados "MAS90", "MAS900", "ALT90" y "MAS2005 GOLD", le fue enviada, además, a los restantes afiliados a esa ISAPRE en algunos de los otros Planes Grupales Médico Socio que mantiene vigente en la actualidad y respecto de los cuales es aplicable el Acuerdo de 17 de abril de 2017 a que se hizo mención en lo principal de este recurso, debiendo remitir el detalle de identidades de afiliados a que fue remitida.

POR TANTO,

A US. I. RUEGO se sirva acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: **A US. I. RUEGO** tenga presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocino este recurso de protección y asumo la representación procesal de la recurrente en virtud del mandato judicial acompañado en el otrosí primero.

SEXTO OTROSÍ: Atendido lo expuesto en lo principal de esta acción de protección y en especial consideración al daño y perjuicio irreparable que se produce y se producirá a los **4.584** médicos afectados, si no se paralizan los efectos de los actos y omisiones arbitrarios e ilegales de las recurridas, vengo en solicitar a VSI. decretar Orden de No Innovar, con el objeto de evitar los referidos perjuicios, pues en función de las citadas comunicaciones, los **4.584** médicos en favor de quienes se recurre están expuestos -bajo ilícitas amenazas- a aceptar **antes del miércoles 31 de octubre del 2018** alguna de las referidas propuestas que en las cartas señaladas se les han formulado, en circunstancias que, como ha quedado demostrado en lo principal de este libelo, las recurridas mañosamente están burlando la negociación exitosa a la que se arribó en relación a este Plan Colectivo Grupal, y con ello, **amenazando los derechos que el Acuerdo de 17 de abril de 2017 (Documento N° 6) les ha garantizado.**

Así las cosas, nos encontramos a 31 días de que el plazo dado por Isapre Nueva Masvida S.A. se cumpla, tiempo durante el cual los médicos afiliados se encuentran en la mayor incertidumbre – muchos de ellos en tratamiento o de mayor edad – y, como es bien sabido por este Ilmo. Tribunal, la tramitación de este recurso no se encontrará terminada antes del 31 de octubre del 2018.

En efecto, la tramitación normal de un recurso de protección, sólo ante las Cortes de Apelaciones de nuestro país suele demorar entre 30 y 90 días corridos.

Cito, a modo de ejemplo, los siguientes Roles de idénticas acciones que han sido tramitados ante VSI. y el tiempo de su tramitación, desde su ingreso hasta la dictación del fallo²⁵:

- Rol Protección – 7293 – 2018: ingresado con fecha 29 de junio del 2018 y agregado a tabla para su vista para el próximo 2 de octubre. Al día de hoy han transcurrido 91 días corridos.
- Rol Protección – 7307 – 2018: ingresado con fecha 29 de junio del 2018 y fallado el 3 de septiembre del 2018. Transcurrieron 66 días corridos.
- Rol Protección - 7181 – 2018: ingresado con fecha 27 de junio del 2018, se encuentra aún en tramitación. Han transcurrido 95 días.
- Rol Protección - 7199 – 2018: ingresado con fecha 27 de junio del 2018 y fallada el 7 de septiembre. Transcurrieron 72 días.
- Rol Protección - 6760 – 2018: ingresada el 15 de junio del 2018 y fallada el 24 de agosto. Transcurrieron 70 días.

Lo anterior considera únicamente la tramitación ante I. Cortes de Apelaciones pero, si agregamos a esta consideración la tramitación ante nuestra Excma. Corte Suprema, con motivo de las apelaciones de los fallos de estos recursos, la conclusión sobre el lapso de tramitación hace aún más imperativa y necesaria la Orden de No Innovar pedida.

En efecto, de acuerdo al estudio dirigido por este letrado, en el cual se realizó un análisis de gestión de nuestro Tribunal Superior entre los años 2011 y 2014, se constató que, tratándose de apelaciones en materia de acciones de protección, la tramitación se prolonga entre 28,22 y 59,94 días²⁶.

De esta manera, es del todo razonable concluir que la tramitación completa de este recurso, sea ante VSI. o bien incluyendo una posible apelación ante nuestro Excma. Corte Suprema, no alcanzará a encontrarse totalmente finalizada antes del 31 de octubre del 2018.

²⁵ Ninguno de los ejemplos invocados corresponde a los Recursos de Protección interpuestos por particulares en contra de sus Isapres por alzas unilaterales de precios, atendido que la masificación de esos recursos puede arrojar datos poco habituales. Los ejemplos invocados se refieren a otras materias.

²⁶ Estudio dirigido por este letrado y publicado en <http://acrt-abogados.cl/site/index.php?sec=24>, página 10.

De esta manera, el *periculum in mora*, fundamento de toda petición de no innovar, es evidente.

De no suspenderse los efectos de las cartas – que contienen amenazas ilegítimas y arbitrarias – los médicos en cuyo favor se recurre corren serio riesgo de quedar sin cobertura de sus planes de salud, sea porque confiando en este recurso no ejercieron ninguna de las opciones entregadas por Isapre Nueva Masvida S.A. o bien porque las ejercieron, movidos por aquellas amenazas, casos en los cuales la sentencia que dicte VSI. no surtirá efecto alguno para restablecer el imperio del derecho.

Así, la prudencia – virtud cardinal que dirige e informa a la justicia – ordena como del todo necesaria esta orden de no innovar.

Nos encontramos en medio de un proceso que se sustenta en graves ilegalidades y arbitrariedades, por lo que resulta del todo urgente y necesario que se suspendan los efectos de dicho proceso, de las cartas remitidas a los médicos en favor de quienes se recurre, y con ello que se suspenda la amenaza de término de sus Planes de Salud que se informa a través de las mismas, pues de lo contrario los afiliados al mismo, esto es, **4.584** médicos, verán afectados sus derechos antes que se resuelva el presente Recurso de Protección, **haciendo imposible la ejecución del fallo que acogería esta acción cautelar.**

En efecto, si no se concede la orden de no innovar, muchos de los médicos, de edad avanzada, con preexistencias, sin otra posibilidad equivalente en el mercado, **se verán conminados a allanarse a la ilícita amenaza de la ISAPRE antes del último día hábil de octubre de 2018 (fecha en que el recurso de protección no estará fallado por sentencia, ni menos estará firme)**, y, por lo demás, de no ceder a la ilícita amenaza, la ISAPRE pondrá unilateral término al plan, **y los médicos quedarán absolutamente desprotegidos en su salud porque quedarán desprovistos de su legítimo plan.**

Así las cosas, la concurrencia de *periculum in mora* es más que evidente.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto,

A US. I. RUEGO tenga a bien decretar **ORDEN DE NO INNOVAR**, ordenando la suspensión de los efectos de las cartas remitidas por ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. a los **4.584** médicos afiliados y cotizantes **de los Planes Complementarios de Salud denominados “MAS90”, “MAS900”, “ALT90” y “MAS2005 GOLD”**, cuyas identidades se señalan en el anexo acompañado en el tercer otrosí, mientras no se resuelva el presente recurso de protección interpuesto, oficiándose para su cumplimiento por la vía más rápida.

SÉPTIMO OTROSÍ: Con el objeto de acreditar ante VSI. la precaria situación en que la amenaza ilegal y arbitraria en que ha incurrido Isapre Nueva Masvida S.A. ha dejado a los médicos en favor de quienes se recurre, muchos de ellos con situaciones de salud y edad complejas y que se han visto presionados ilegítimamente por la Isapre recurrida por medio de las Cartas que se han detallado, cuestión que justifica con creces la Orden de No Innovar pedida en el otrosí precedente, vengo en acompañar documentos que, además de los ya incorporados, evidencian la dramática situación de los cotizantes.

Igualmente, permite advertir que, **de no suspenderse el proceso iniciado con estas cartas, los médicos en favor de quienes se recurre, sufrirán las perniciosas consecuencias de estas ilegales cartas antes que este recurso encuentre su fallo.**

Al efecto acompaño:

1.- Nómina de los 542 médicos en favor de quienes se recurre que tienen al día de hoy más de 60 años y que, atendida su edad, al concretarse la amenaza de Isapre Nueva Masvida S.A., se verán en la imposibilidad de encontrar un plan complementario de salud con idénticas o similares coberturas, en cuanto es de público conocimiento que a mayor edad o con patologías preexistentes, el costo del seguro de salud aumenta sustancialmente.

2.- Nómina de 5 cargas permanentes de 5 médicos en favor de quienes se recurre, esto es, personas que son beneficiarios del plan de sus respectivos cotizantes que se titulan como “permanentes” dado que tienen patologías o pre existencias graves y permanentes, que ningún otro sistema de Isapre admite y para las cuales el Fondo Nacional de Salud no tiene capacidad ni cobertura.

Adicionalmente a lo ya acompañado a este recurso, y a lo dicho en lo principal de este escrito sobre el *fumus boni iuris* que justifica, igualmente y con creces la concesión de la Orden de No Innovar pedida, vengo en acompañar los siguientes correos electrónicos:

3.- Correo electrónico enviado con fecha 13 de abril del 2017, a las 18:45 horas, de don Luis Atabales (casilla de correo luis.atabales@optima.cl) al Dr. Aliro Bolados (casilla de correo abolados@yahoo.com), con copia a don Gonazalo Arriagada (casilla de correo gonzalo.arriagadalillo@gmail.com), Asunto: Plan Médico, con sus documentos adjuntos.

Este correo contenía una versión previa al convenio finalmente pactado entre Empresas Masvida y las recurridas. No obstante, dan cuenta que lo ofrecido por Isapre Nueva Masvida S.A. fue una oferta de modificación del plan Médico Socio y su permanencia absoluta, cuestión que consta en el segundo adjunto denominado “Propuesta Plan Médico Socio”, bajo el numeral IV.

4.- Correo electrónico enviado por Gonzalo Arriagada (casilla de correo gonzalo.arriagadalillo@gmail.com) a los Dres. Aliro Bolados (casilla de correo abolados@yahoo.com) y Francisco Garrido (casilla de correo fgarridoc@gmail.com), con fecha 15 de abril del 2017, a las 16:24 horas, Asunto: RV: Plan Medico, por medio del cual el primero remite a los doctores un correo electrónico enviado por él a sus abogados donde da cuenta de las condiciones negociadas y pactadas que otorgan al Plan Médico total estabilidad por medio de la emisión de una acción preferente cuyo privilegio consiste en derecho a vetar la eliminación del Plan Médico Socio, asegurando así su permanencia mientras no concurra la voluntad de Empresas Masvida S.A.

POR TANTO,

A VSI. RUEGO tenerlos por acompañados.